

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 167.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Juan Antonio Gomiz, vecino de esta, de profesion minero, de 39 años de edad, habitante en la calle Alta de Santa Ana, número 5, ha presentado á las 11 y 1 minuto de la mañana del día 27 de Marzo de 1865, solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *Santa Bárbara*, de mineral plomizo, sita en el cerro de las Cabras, terreno inculto de D. Ildefonso Ariza, término de esta capital; lindante á N. con la torre del cerro de las Cabras, á E. con las tierras del lagar de las Ventanas, á S. con la fábrica de Siete Esquinas y la mina *San Antonio* y á P. con la Cañada del olivar que llaman de Piquin; cuyo mineral se halla descubierta.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que lo era bajo el nombre de *Quelequemaz*; desde cuyo punto, en direccion N. se medirán 500 metros, fijándose la primera estaca; de esta al E. 550, la segunda; de esta al S. 600, la tercera; de esta al O. 200, la cuarta; de esta al N. 600, la quinta, y de esta al E. 50 hasta unir con

la primera, y quedará formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos; expresando que en dicho terreno existe una concesion anterior con el nombre de *Quelequemaz*, cuya caducidad pide, por hallarse abandonada hace muchos años.

Y habiéndose ejecutoriado la caducidad de la mina *Quelequemaz*, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 25 de Enero de 1867.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 169.

El día 20 del mes actual fué aparecida en el cortijo nombrado los caminos, término del Carpio, que labra D. Andrés Daza, de aquella vecindad, una Vaca, sin que hasta hoy se halla podido averiguar su procedencia, y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á la misma, dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de expresada poblacion acompañando nota de susseñas.

Córdoba 26 de Enero de 1867.—
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Num. 170.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos

de la Guardia civil, procederán á la busca y captura de María Campos, cuyas señas se expresan al pié, que vive en compañía de un gitano llamado Pedro Fernandez, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de Baza con las seguridades convenientes.

Córdoba 26 de Enero de 1867.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Natural y vecina de Cazallas, soltera, de 33 años.

Núm. 180.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dijo á este Gobierno con fecha 19 del actual lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado de Real orden á esta Direccion General, con fecha 5 del corriente mes, lo que sigue:

«Ilmo Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al artículo 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de

su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.º Queda, por lo tanto, excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes, que forme ó haya formado la renta del párroco, de la parroquia ó de la iglesia.

Art. 3.º Cuando el párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseído en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art 4.º No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca, el que, por cruzarla algun camino, ó por otra causa análoga aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del párroco, y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno, para la resolucion que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepcion, serán comprendidos en un inventario adicional, que se formará al mismo tiempo, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que se permuten y vendan.

Art 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la me-

por armonía, para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca, y la posesion en que ha estado el párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio, sin causar á los párrocos gasto ni gravámen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada Diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y con el fin de que se cumpla con la mayor precision y exactitud cuanto se previene en el preinserto Real decreto, esta Direccion General ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.º Recibida que sea esta Circular en ese Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el *Boletín oficial* de la misma, invitando á todos los párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesario, manso ú otro, á que presenten en la Administracion de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta dias, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.º Pasado que sea ese término se procederá á la formacion de un expediente general de excepcion de huertos de esa provincia, con objeto de que, si es posible, se resuelvan todas de una vez, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del expresado Real decreto.

3.º Ese expediente se instruirá en la Administracion de Hacienda pública, y deberá abrazar: todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aun á este Centro directivo; todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliacion de diligencias; todos los que se remitan ahora, con el fin de que se engloben en aquel, y que pendian de acuerdo de esta Direccion; y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevencion primera.

4.º Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la extension de cada una de las fincas que se trate de exceptuar, así como que ha venido disfrutándo-

se y poseyéndose gratuitamente por el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.º Estas pruebas se aducirán de oficio, y consistirán: en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la Diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otra; y, en caso de necesidad, en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extension y demás circunstancias de la finca cuya excepcion se pida.

6.º Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar tambien con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata; y en caso afirmativo, se consignará cual sea esta, su extension, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demás circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia; así como la orden en virtud de que haya sido exceptuada y se posea y disfrute gratuitamente por el párroco.

7.º Obtenidos esos datos, formará la Administracion tres relaciones, en que se comprenderán todos los expedientes individuales que constituyan el general, y que serán clasificados en esta forma: La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano, por resultar con claridad y sin género alguno de duda, que reunen las condiciones legales para la excepcion. La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego, por aparecer idéntica prueba de que carecen de esos requisitos. Y la tercera abarcará las que, por no existir una justificacion directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á mas amplia instruccion, segregándose del expediente general, para seguir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de decidir individualmente, y con mas conocimiento de causa, el caso concreto á que se refieran.

8.º Instruido así el expediente, le pasará la Administracion á ese Gobierno, el que, poniéndose de acuerdo con el Diocesano en la forma que estime oportuno, consignará en él su opinion respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas; cuidando de que conste tambien la de aquel, que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte, y remitiéndolo todo á esta Direccion General para los efectos que correspondan.

Al dar á V. S. las instrucciones

que preceden sobre la manera de instruir el expediente general de excepcion de huertos rectorales de esa provincia, juzgo innecesario decirle cosa alguna acerca de la verdadera inteligencia, en su parte sustancial, de las disposiciones contenidas en el Real decreto á que se refieren, que, por ser tan claras y precisas, no me parece necesitan de mas detalladas prevenciones, y me concreto tan solo á recomendar á V. S. que desplegue la mayor actividad y celo en la evacuacion de un servicio que es de tanta importancia para los intereses de la Iglesia y del Estado, á fin de que se cumplan con estricta justicia las prevenciones que contiene.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1867. — Juan de la Concha Castañeda.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial de la provincia, para conocimiento general de sus habitantes y particular de los señores párrocos, á quienes se les invita para que por conducto del Excelentísimo señor Obispo de la Diócesis, produzcan las reclamaciones que consideren convenientes acerca del particular.

Córdoba 26 de Enero de 1867. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm 182

Habiendo consultado á este Gobierno varios Alcaldes acerca de si á ellos corresponde desempeñar la comandancia militar en sus respectivos pueblos, he dispuesto publicar á continuacion la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra que trata sobre el particular: dice así:

«Excmo. Sr.: Deseando la Reiva (q. D. g.) armonizar la necesaria economia con el interés y bien del servicio, se ha dignado resolver quede reducido á tres el número de las comandancias militares de canton en Madrid y Barcelona, suprimiéndose estos destinos en Málaga y Zaragoza.

Se ha servido así mismo disponer S. M. queden suprimidas las comandancias militares de la Península, y que los Gefes y Capitanes de los batallones de provinciales sean comandantes militares en sus respectivas demarcaciones.

Es, finalmente, la voluntad de S. M., que se exceptuen de esta disposicion las comandancias militares de los distritos de Cataluña, Navarra, provincias Vascongadas y territorio del Maestrazgo é i-la de la Gomera, respecto á los cuales los Capitanes generales propondrán á la mayor brevedad posible el reemplazo de todas aquellas que, sin perjuicio del servicio, puedan sujetarse á la regla general dictada para los demás distritos militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, en inteligencia que los excedentes, por efecto de esta disposicion, deberán quedar de reemplazo desde 1.º de Enero próximo en el punto que elijan.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 17 de Diciembre de 1857. —Armero.

Sr. Capitan general de ...

Núm. 183.

Correos.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 10 del actual se me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada para contratar la conduccion del correo diario desde Espiel á Fuente-Obejuna, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se verifique una nueva licitacion pública elevando el tipo á la suma de mil cuatrocientos escudos anuales, y con sujecion á las demás condiciones del pliego adjunto.»

«De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que con el pliego de condiciones de la subasta, que tendrá lugar en mi despacho y en las casas capitulares de los pueblos de Espiel y Fuente-Obejuna, á las doce del dia 15 de Febrero próximo, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio.

Córdoba 25 de Enero de 1867. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Espiel y Fuente-Obejuna.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Espiel á Fuente-Obejuna la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 6 leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se

exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie, podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la rianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las

expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que se retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Espiel y Fuente-Obejuna, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil cuatrocientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, ó en las Administraciones de Rentas de Espiel y Fuente-Obejuna, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cien escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Espiel á Fuente-Obejuna y vice-versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Enero de 1867.—
El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Direccion general de la Guardia civil.

Relacion de los donativos hechos por esta Direccion general, Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los Tercios del Cuerpo, á favor de las viudas, huérfanos y familias de los solteros del mismo, muertos á consecuencia de los sucesos que tuvieron lugar en esta Corte el día 22 de Junio del año próximo pasado.

	Escs. Mls.
Direccion general.	100 »
1.º	351 758
2.º	547 269
3.º	338 940
4.º	463 300
5.º	544 416
6.º	221 850
7.º	374 043
8.º	331 820
9.º	187 400
10.º	289 365
11.º	394 600
12.º	484 825
13.º	371 298
T.º de Madrid.	222 850
Guardias jóvenes.	20 483
Total.	5244 217

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, ha dispuesto que de la suma que antecede se hagan tres partes, aplicando una á las viudas y huérfanos de Oficiales y dos á los de la clase de tropa, distribuyéndose á razon de un tanto por persona, conceptuándose como dos á las viudas, como una á cada huérfano, y como otra á cada familia de los solteros.

Las personalidades de las dos viudas y las de los huérfanos de Oficiales son siete, y siendo 1,748 escudos 072 milésimas, la tercera parte distribuable entre ellas, han correspondido á cada una 249 escudos 724 milésimas, aumentando prudencialmente 4 de estas que quedaban de residuo.

Las personalidades de las viudas, huérfanos y solteros de la clase de tropa son diez y ocho; siendo 3,496 escudos, 145 milésimas, las dos terceras partes entre ellas distribuibles, han correspondido á cada una 194 escudos 230 milésimas, aumentándoles tambien prudencialmente 5 de estas que quedaban de residuo, segun detalladamente se consigna en la siguiente distribucion.

Distribucion de los 5,244 escudos 217 milésimas, que ha importado el donativo hecho por todas clases del Cuerpo, á favor de las viudas, huérfanos y familias de los solteros del mismo, muertos á consecuencia de los sucesos que tuvieron lugar en esta Corte el día 22 de Junio del año próximo pasado; de cuya cantidad se hacen tres partes, aplicando una á las viudas y huérfanos de Oficiales y dos á los de la clase de tropa; y á tanto por persona, conceptuando como dos á las viudas, como una á cada huérfano y como otra á cada familia de los solteros; habiendo correspondido á cada personalidad de Oficial 249 escudos 724 milésimas y á cada personalidad de tropa 194 escudos 230 milésimas.

Personas á quien se distribuye.	Sumas parciales. Esc. Mts.
Doña Emilia Larrion, viuda del Comandante D. José Roure y Fernandez, dos personalidades	499 448
Doña Julia Roure, hija, una id.	249 725
Doña Ludgarda Roure, idem, una id.	249 725
Doña Adriana Roure, idem, una id.	249 725
Doña Jacoba Rodriguez, viuda del Teniente don Pedro Veraza y Ciriza, dos id.	499 449
Antonia Capilla, viuda del Cabo 2.º José Balado, dos id.	388 460
Su hija cuyo nombre se ig- nora, una id.	194 231
Francisca Alonso, viuda del Guardia 1.º Juan Aparicio Socho, dos id.	388 460
Su hijo Emilio Aparicio So- cho Alonso, una id.	194 231
Alfonsa Camacho, huérfa- na del Guardia 2.º Juan Camacho, una id.	194 231
Gregoria Camacho, id. del id. id., una id.	194 231
Miguel Camacho, id. del id. id., una id.	194 231
Padres ó parientes mas pró- ximos al Guardia 2.º Jaime Broza Costales, una id.	194 230
Idem del 1.º Gregorio Bra- bo Barbero, una id.	194 230
Idem del Cabo 2.º Romual- do Franco Ortega, una id.	194 230
Idem del Guardia José Pe- rez Crespo, una id.	194 230
Idem del id. Juan Fernan- dez Maldonado, una id.	194 230
Idem del id. Bartel Cadilla, una id.	194 230
Idem del id. Miguel Na- varro Linán, una id.	194 230
Idem del id. José Solis Nie- to, una id.	194 230
Idem del id. Baltasar Freij Caneiro, una id.	194 230
Total.	5244 217

Las personas interesadas que se consignan en la distribución que antecede, pueden presentarse en esta Dirección general con documento que acredite su personalidad, (que para los padres ó parientes de los solteros deberá ser un certificado de la autoridad local que haga constar son los mas próximos del difunto) á percibir la cantidad que les corresponde, de la cual dejarán recibo; y para que este reparto pueda llegar á noticia de todos los interesados, el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, ha dispuesto que los señores Comandantes de provincia acudan á los señores Gobernadores civiles para que por medio de los *Boletines oficiales* de las mismas, se dé publicidad á la distribución del donativo.

Si los interesados en este reparto residieren en cualquiera de las provincias de la Península, podrán acudir á los Comandantes del Cuerpo en

las mismas, quienes cerciorados de su personalidad, y de ser el pariente á quien corresponde percibir el donativo, lo pondrán en conocimiento del Jefe de su Tercio, y este al del Excmo. Sr. Director general, para que, abonándosele en cuenta, pueda el interesado percibirlo de aquella Caja por medio del citado Comandante de Provincia.

Núm. 177.

Intendencia del ejército del distrito de Andalucía y Extremadura.

El Intendente de Ejército del distrito de Andalucía y Extremadura. Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado la subasta simultánea celebrada el 16 de Noviembre último para contratar hasta fin de Setiembre del actual, el suministro de utensilios á las fuerzas del ejército existentes en Utrera y Baena; y en virtud á lo dispuesto por la Dirección general del cuerpo, se convoca por el presente á una segunda pública y formal licitación, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, y simultáneamente en los citados puntos, ante el Comisario de guerra de la respectiva provincia, á las doce del día 14 de Febrero próximo para el primero, y á la una del mismo para el segundo, bajo el pliego de condiciones y demás formalidades anunciadas para el primitivo acto; lo cual se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en este servicio.

Sevilla 25 de Enero de 1867.—
Francisco de Vorey.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 173.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

D. Andrés Avelino Sanchez, Alcalde constitucional de Villanueva del Rey.

Hago saber: que el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, según esta prevenido, en cuyo período podrá ser examinado y se oirán las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Villanueva del Rey 20 de Enero de 1867.—Andrés A. Sanchez.—
D. S. O., Pedro José Lozano.

Núm. 176.

Alcaldía constitucional de Luque.

D. Rafael Calvo de Leon y Monroy, Alcalde constitucional de esta villa de Luque.

Hago saber: Que terminado por esta Alcaldía el presupuesto de gastos é ingresos adicional al ordinario del año económico de 1866 á 67, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de la misma, por término y espacio de ocho días.

Para conocimiento del público se fija el presente en Luque á 24 de Enero de 1867.—Rafael Calvo de Leon y Monroy.—P. S. O., Pedro de Zafra y Amores, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 171.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: que no habiendo sido posible hasta ahora identificar la persona del cadáver encontrado en la madrugada de hoy á las inmediaciones de la alcubilla llamada vulgarmente Sombrero del Rey, casi frente de la puerta de la Trinidad, por faltarle la cabeza, y siendo indispensable para la mas pronta y recta administración de justicia saber quien es este desgraciado, invito por medio del presente, con objeto de si hubiere faltado algun sugeto de su respectiva poblacion sin que hasta el presente haya parecido ó tengan noticia de que así sea, lo pongan en conocimiento de este Juzgado; advirtiéndole que dicho cadáver era de un hombre de pequeña estatura, como de unos 30 á 35 años, fornido, color moreno, quebrado de la ingle izquierda, una cicatriz en la derecha, faltándole la uña en el segundo dedo del pié derecho, callosas las manos y principalmente en el pulpejo de la derecha, habiéndose ocupado al parecer en trabajos fuertes de brazos.

Todo lo que se hace notorio por medio del *Boletín oficial* de esta provincia.

Córdoba 25 de Enero de 1867.—
José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 178.

Juzgado de primera instancia de Loja.

D. Lorenzo Montero y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y su partido.

Hago saber: que en providencia del día de ayer dictada por este Juzgado, han sido declarados en estado de quiebra don Miguel Perez Negro y don Rafael Fermin Velazquez, socios de la casa comercio que en esta ciudad tenían establecida bajo la denominación de «Perez y Velazquez», retrotrayéndose por ahora y sin perjuicio de tercero al día catorce del corriente; por consecuencia de lo cual y mandada publicar la citada quiebra con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio, se verifica así, poniéndose que nadie haga pagos ni entregas de efectos á dichos quebrados y sí al depositario nombrado don Ramon Sola y Puentes, de este mismo comercio y vecindario, bajo la pena en otro caso de no quedar descargado de las obligaciones que tengan pendientes en favor de aquellos y por consiguiente de la masa; y que todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de los repetidos Perez y Velazquez, hagan manifestación de ellas por nota que entregarán al Juez Comisario don Ramon Garcia Tregenal, del Comercio de esta ciudad, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; y por último, se convoca á los acreedores á la primera junta general, que tendrá lugar el día veinte de Febrero próximo venidero, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Loja á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

—Lorenzo Montero y Rodriguez.—
Por su mandado, Simon Cerezo y Martinez.

Núm. 175.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Diego Asencio Martinez, vecino de Constantina, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia de Córdoba, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo por robo; apercibido que, de no verificarlo, se hará la notificación en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio García de la Rubia.—Tomás Rivera Infante.